



***El delito de homicidio en un contexto de violencia de género***

“Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. Avila Eliana Yanet - Casación Criminal” resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero”  
en fecha 28 de diciembre de 2017

**NOTA A FALLO**

**Carrera:** Abogacía

**Nombre de la alumna:** Mariana Garcia

**Legajo:** VABG90224

**DNI:** 40.332.603

**Fecha de entrega:** 02/07/2021

**Tutora:** María Belén Gulli

**Año 2021**

**Tribunal:** Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero.

**Fallo:** “Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. Avila Eliana Yanet - Casación Criminal”

**Fecha de la sentencia:** 28 de diciembre de 2017

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** *La ratio decidendi de la sentencia.* **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El género es una construcción social que analiza los modos de vincularse de hombres y mujeres y parte desde la diferencia sexual entre unos y otros. La perspectiva de género “permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Podemos decir que el concepto de género abre y cuestiona “verdades absolutas” que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres”<sup>1</sup>. Explica Mattio (2012) que, más allá de la corriente que se siga para definir “género”, el mismo, “sigue deportando beneficios emancipatorios que no habría que menospreciar” (p. 14).

Dentro del derecho argentino existen diversas normas con jerarquía constitucional que protegen los derechos de las mujeres. La “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), con jerarquía constitucional, así como la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres de “Belem do Para”, con jerarquía superior a las leyes, pero infraconstitucional, son dos instrumentos internacionales suscriptos por Argentina. Asimismo, la ley 26485, “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” y el Código Penal que, en su artículo 80 inciso 11, prevé la agravante del homicidio cuando medie violencia de género, son normas nacionales que también brindan protección. Asimismo, la ley 7032, “de prevención, sanción y erradicación de la violencia

---

<sup>1</sup> Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf> en fecha 16 de mayo de 2021.

hacia las mujeres” de la provincia de Santiago del Estero exige a los poderes públicos provinciales adoptar las medidas necesarias para implementar la conciencia de género.

El fallo analizado, “Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. Avila Eliana Yanet - Casación Criminal” resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, refleja la importancia del juzgamiento con perspectiva de género en las causas penales en las que el hombre comete el delito de homicidio en contra de una mujer en un contexto de violencia de género y la necesidad del análisis profundo que debe realizar el juzgador a la hora de encuadrar una agravante de este tipo de delitos, dado que en lugar de encuadrarlo en el agravante de Femicidio lo realiza con el agravante de ensañamiento.

El caso se debate entre la existencia de un homicidio en estado de emoción violenta, un homicidio simple o un homicidio agravado por ensañamiento; omitiéndose por completo el análisis de las pruebas que hubieran permitido calificar al homicidio hacia una mujer como agravado por matar a “...A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” (art. 80 inc.11 Código Penal), es decir un femicidio. La determinación de la figura aplicable es clave dado que de ello depende la pena aplicable al delito.

El problema jurídico del caso es del tipo probatorio. Alchourron y Bulygin (2012) explican que se trata de una laguna de conocimiento dado que afecta la premisa fáctica. Se conoce cuál es la norma aplicable pero la falta de prueba aportada no permite conocer la existencia o no de la propiedad relevante.

La perspectiva de género como visión para el análisis del caso fue por completo olvidada o descartada, omitiendo la obligación estatal internacional que asumió Argentina al momento de suscribir la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y la “Convención de “Belem do Para”.

La relevancia del análisis del presente fallo radica en la necesidad de visibilizar la falta de juzgamiento con perspectiva de género que existen en algunos tribunales del país y la reproducción de estereotipos de género que realizan en las sentencias. Asimismo,

resulta relevante destacar el voto en disidencia del Dr. Llugdar que sí incorpora el análisis de las cuestiones de género a la resolución del caso.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

José Luis Ramos fue imputado y posteriormente condenado por el delito de homicidio de E. Y. A. La Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación, condenó a Ramos a la pena de 21 años de prisión declarándolo responsable del delito de homicidio simple, en razón de lo normado por el artículo 79 del Código Penal. Ante esta sentencia, tanto el Ministerio Público Fiscal como el querellante particular interponen recurso. La interposición de dicho recurso deviene en un cambio de calificación del delito que de homicidio simple pasó a ser calificado por ensañamiento. La condena que, en primera instancia, había sido de 21 años de prisión, se elevó a prisión perpetua.

Ante dicha situación, la defensa del imputado interpone recurso extraordinario de casación fundado en la falta de motivación del Tribunal de Alzada para revocar la sentencia de la Cámara del Crimen y condenar a su defendido a una pena superior. Expresa la defensa, que no se ha tenido en cuenta su argumentación en cuanto a que el homicidio fue en estado de emoción violenta.

El Superior Tribunal de Justicia, luego de analizar la procedencia formal del recurso de casación y expresando que del análisis que realizan surge que el Tribunal de Alzada no cumplió con los requisitos mínimos para modificar el sustrato fáctico y jurídico del fallo, lo declara admisible. Analizan si se configura o no el ensañamiento, valoran nuevamente algunas de las pruebas, analizan si procede la emoción violenta, descartándola.

Finalmente, por voto de la mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso de casación, revocando la sentencia del Tribunal de Alzada y confirmando lo resuelto por la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación que condenó a la pena de 21 años de prisión a Ramos por el delito de homicidio simple.

En voto en disidencia, el Dr. Eduardo José Ramón Llugdar, expone que no coincide con la falta de acreditación del ensañamiento y analiza el caso con perspectiva de género, concluyendo que la víctima vivía en el marco de violencia de género.

### III. La ratio decidendi de la sentencia

El voto mayoritario del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero analiza cuando se configura el ensañamiento. En el considerando VIII, citando a Donna, expresan que:

El homicidio cometido con ensañamiento requiere elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo consiste en causar males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado, que aumentan el dolor o sufrimiento. Mientras que el elemento subjetivo exige que el autor ejecute los actos de modo consciente y deliberado dirigido no solo a matar sino también al aumento del sufrimiento. El elemento subjetivo supone para Donna que además de querer terminar con la vida de una persona, procure hacerlo causándole un dolor insufrible, que logre hacer padecer a la víctima. Se mata complaciéndose en la agonía y por ende alargándola (considerando VIII voto mayoría)

Por otro lado, analizan la procedencia del estado de emoción violenta. Citando a Creus, aclaran que “causa provocadora de la emoción que sea un estímulo recibido por el autor desde afuera, pues éste estado no debe haberse conformado en el mero desarrollo interno de sus sentimientos a raíz de las características de su temperamento” (considerando IX)

Del voto en disidencia del Dr. Eduardo José Ramón Llugdar se desprende el análisis de la temática de género e incluso se transcriben partes del voto en disidencia del fallo de la primera instancia donde no se hace más que reproducir estereotipos de género.

El Dr. Llugdar, en el considerando IV de su voto, ha expresado que “el delito aquí juzgado es una típica acción configurativa de violencia de género”. Por dicho motivo se:

imponen a todos los operadores del Estado en general y a la Magistratura Judicial en particular, obrar con “*perspectiva de género*”, no como un indicador de privilegios o ventajas para la mujer respecto del hombre, ni como una especie de empatía con la víctima mujer y/o sus familiares, de un delito cometido en razón de su género, sino por el contrario, por exigencia de un mandato constitucional y legal...

Cita el antecedente de la Corte de Justicia de Salta, en autos “C/C Medina, Darío Guillermo – Recurso de Casación” fallada a fines de 2012, que critica la calificación de

homicidio pasional por colaborar en la reproducción de patrones culturales y afirmar la superioridad del sexo masculino.

El Dr. Llugdar es quien propone confirmar lo resuelto por el Tribunal de Alzada y condenar a la pena de prisión perpetua.

El Dr. Sebastián Diego Argibay, si bien es parte del voto mayoritario, aclara en su voto que el delito fue cometido antes de la reforma del Código Penal que incorpora la agravante de homicidio en contexto de violencia de género, por tanto, no puede ser tenido en cuenta para el presente análisis.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Previo a ingresar en el análisis específico de la temática que surge del fallo, es importante definir qué se entiende por género. Medina (2018) explica que “el concepto de género –comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura” (p. 4). Ahora bien, esta construcción social ocurre en un momento y lugar determinado, es por eso que debe tenerse presente lo explicado por Iglesias Skulj (2013) quien dice que “la definición de género debe atender es a la necesidad de que la opresión en un momento dado, en este caso en particular la violencia de género, no caiga en un proceso de homogeneización y opresión discursiva de las mujeres” (p. 14).

La “CEDAW”, instrumento internacional que impulsa la eliminación de la discriminación hacia la mujer en todos los ámbitos: político, económico, educativo, social, incorpora en su artículo quinto una acción que deben impulsar los Estados parte y que se vincula con la construcción de la sentencia analizada. El artículo quinto obliga a los Estados a “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias...”. Por otro lado, la Convención de “Belem do Pará” define la violencia hacia la mujer, en su artículo primero, como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. El derecho a la vida se encuentra reconocido por ella.

Asimismo, dentro de los deberes de los Estados parte, se establece el actuar diligente a la hora de prevenir, investigar y sancionar la violencia hacia la mujer, así como el dictado de medidas que incluya un cambio de prácticas judiciales que perpetúen la violencia hacia la mujer (artículo 7).

Cook y Cusack (2010) definen estereotipo como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir” (p. 1). Luego explican que el estereotipo de género se vincula a las creencias sobre cómo es ser hombre o mujer. “Dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual” (Cook- Cusack, 2010, p. 14). Esta reproducción de estereotipos es lo que refiere el voto en disidencia del Dr. Llugdar, cuando refiere al voto de la minoría en la Cámara, y explica que se enumeran una serie de características de la víctima que parecería que hacen menos grave el delito.

En este sentido, Medina (2018) explica que:

Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (p. 3)

Es por lo mencionado supra que en el año 2018 se dictó el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres”, dentro de sus objetivos establece “Facilitar la identificación de signos e indicios de violencia de género asociados a contextos femicidas en las distintas fases de la investigación”. La realización de dicho objetivo hubiera facilitado la investigación en el caso bajo análisis.

Por otro lado, y en idéntico sentido, el “modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género” enseña que existen dos elementos que son claves para la construcción de una teoría del caso que permita determinar que es un Femicidio: “1) demostrar que la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género; 2) la existencia de diferencias

interpretativas o de opinión entre los/as operadores/as judiciales respecto del concepto “muerte violenta por razón de género” (p. 98). Es decir que debe acreditarse firmemente la violencia previa.

Por último, de la nota escrita por Klepp (2019) surge una declaración de Susana Medina, titular de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, quien expresó que el desafío vigente es:

buscar una justicia no estereotipada, no sexista, una justicia eficaz, eficiente, con un rostro más humano y desde luego con perspectiva de género, independiente. Lo que se trata es de recuperar la confianza del ciudadano común. Para cambiar esto es fundamental la capacitación y el perfeccionamiento judicial continuo (s/d).

En relación a la jurisprudencia, la Dra. Kauffman de Martinelli, según su voto, en la causa “C/C MEDINA, DARÍO GUILLERMO – RECURSO DE CASACIÓN”<sup>2</sup> ha expresado su disconformidad en relación a la calificación de un crimen como pasional, dado que es un calificativo que debe desterrarse en pos de cumplir con las directivas de la CEDAW y de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos. Explica la Dra. Kauffman de Martinelli:

El término “pasional” remite a la equivocada idea acerca de la existencia de un tipo de ¿amor? tan “intenso” y “apasionado” que no permite frenar los impulsos asesinos, frente a distintos tipos de situaciones, todas ellas marcadas por la idea de propiedad de la mujer, es decir, de su cosificación y consecuente degradación de su dignidad como persona

Este voto refleja la importancia de la formación de perspectiva de género que deben tener los funcionarios y empleados judiciales no sólo en relación a la atención a las víctimas, sino al momento de investigar y dictar resoluciones.

## **V. Postura de la autora**

Se puede afirmar que la temática de género se ha puesto en relevancia en este último tiempo, más aún en lo que respecta a la cuestión penal con la sanción del agravante del homicidio en un contexto de violencia de género previo (art. 80 inc. 11 CP).

---

<sup>2</sup> Corte de Justicia de Salta, “C/C MEDINA, DARÍO GUILLERMO – RECURSO DE CASACIÓN”, sentencia del 4 de febrero de 2013.



La constitucionalización de la CEDAW y la suscripción de la Convención de “Belem do Pará” son el impulso para la eliminación de la discriminación hacia la mujer en todos los ámbitos en que se desempeñe, transformando la concepción que se tiene de cómo es un hombre y como es una mujer, es decir descartando los estereotipos de género.

Ahora bien, esa prescindencia de los estereotipos de género también debe trasladarse al poder judicial, dado que como se ha reflejado en el caso analizado, en este tipo de homicidios, se justifica determinada acción basada en determinadas creencias. Como explica Medina, el sólo hecho de suscribir convenios internacionales no genera igualdad real. Esa igualdad real se vislumbra con la aplicación de verdaderas políticas de género, y las sentencias judiciales también deben encuadrar en esa lucha.

El problema de prueba que presenta el fallo destaca la necesidad de investigar este tipo de hechos con perspectiva de género, dado que al agravante de ensañamiento se le podría sumar el de homicidio en un contexto de violencia de género o el homicidio agravado por odio a la identidad de género, agravante plasmado en el inciso cuarto del artículo 80 del Código Penal.

Asimismo, es clave para eliminar el concepto de crimen pasional, dado que esta calificación de un tipo de amor con gran intensidad, justifica el homicidio. Sucede lo mismo, cuando en la sentencia se enumera una serie de características de la víctima, ya sea por su carácter o su vestimenta, que si son de un modo y no de otro, pareciera que el homicidio fuera menos grave.

Esta autora considera que el voto mayoritario del Superior Tribunal de Santiago del Estero es insuficiente al condenar a prisión perpetua sólo aplicando el agravante de ensañamiento. Coincido con el voto minoritario del Dr. Llugdar, sobre todo cuando el Magistrado destaca la obligación del poder judicial de fallar con perspectiva de género en cumplimiento de un mandato constitucional y legal, más que por empatía por la víctima y su familia. Fallar con perspectiva de género, en palabras de Medina, recupera la confianza del ciudadano en la justicia, le da un rostro más humano y plasma la realidad de los hechos en las sentencias.

El análisis de la prueba, en su conjunto, en el contexto adecuado es lo que permite comprender cabalmente como sucedieron los hechos y encuadrarlos en todas las agravantes que correspondan. No es función del juez justificar la conducta del imputado, sino analizar toda la prueba ofrecida y producida por las partes, y en ese análisis aplicar la perspectiva de género para dictar sentencias justas y ajustadas a derecho.

## **VI. Conclusión**

El análisis de la presente nota se realizó en torno al caso “Ramos” dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, en el cual se advirtió un problema jurídico de prueba, dado que se conoce cuál sería la norma aplicable pero la falta de prueba aportada hace dificultoso determinar si existen las propiedades relevantes. Dicha circunstancia genera el debate sobre la aplicación de figuras como: homicidio en estado de emoción violenta, homicidio simple u homicidio agravado por ensañamiento, descartándose el agravante de homicidio en un contexto de violencia de género.

El tribunal optó por la condena con el agravante de ensañamiento, surgiendo del voto minoritario el análisis de los hechos con perspectiva de género. Destaca el voto minoritario que se impone como obligación a todos los operadores del Estado, entre los cuales se incluye al Poder Judicial, obrar con perspectiva de género.

Luego del análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable, se concluye la transcendencia social del caso analizado y la necesidad de una poderosa formación del poder judicial en las cuestiones de género para lograr una justicia no estereotipada, eficaz y confiable, con procedimientos de investigación adecuados que permitan determinar con claridad cuando un caso debe ser encuadrado en la figura del Femicidio.

Es fundamental que los miembros de los tribunales se encuentren formados en perspectiva de género dado que ese conocimiento les permitirá evaluar de manera contextualizada, en el marco de las leyes que tratan la violencia de género, y luego dictar sentencias armónicas.

## VII. Referencias bibliográficas

### Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires, AR: Astrea

Cook, R. Cusack, S. (2010) “Estereotipos de género”. Perspectivas legales transnacionales. Profamilia. Recuperado de <https://www.law.utoronto.ca/documents/reprohealth/SP26-Estereotipos-Libro.pdf>

Iglesias Skulj, A. (2013) Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. Publicado por Delito y Sociedad Volumen 1 (número 35). Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/article/view/5682>

Klepp, C. (30 de agosto de 2019) “Highton de Nolasco: juzgar con perspectiva de género para que las sentencias tengan igualdad”. Recuperado de <https://comercioyjusticia.info/profesionales/highton-de-nolasco-juzgar-con-perspectiva-de-genero-para-que-las-sentencias-tengan-igualdad/>

Medina, G. “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. Recuperado de <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

### Legislación

Constitución Nacional argentina, ley 24430 (3 de enero de 1995). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

ONU “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (Diciembre de 1979). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

“Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres de “Belem do Para” (9 de junio de 1994). Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Código Penal argentino, ley 11179 (1984). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

## **Jurisprudencia**

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero “Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. A. E. Y. - Casación Criminal”. Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2017

Corte de Justicia de Salta, “C/C MEDINA, DARÍO GUILLERMO – RECURSO DE CASACIÓN”, sentencia del 4 de febrero de 2013

## **Otros**

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Recuperado de <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>

“Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres” del año 2018. Recuperado de [https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe\\_ufem\\_2018.pdf](https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe_ufem_2018.pdf)

Reconocer la perspectiva de género. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>